

+ Tmenga

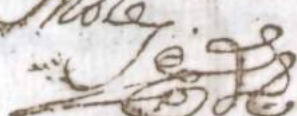
III-4

Imposición de Censo, otorgada p.^a
D.º Bertran fam.^{ia} del oficio Veri-
no de erradilla de Demasal en favor
de la Señora de Culla. =

Cap.º 3258 1/2
Pensión en 15 de Agosto - 32 383 rúgo. =

Sema de ven mis dros q. son . . . 498
423
524
927

Recibi por mandos de D.º Sag.
Belleguer de jero, los reales
de D.º, y D.º de D.º de D.º
na moneda p.^a la regu-
trada, y el papel de sellos
segundo.

Vicente Mole


Señora de Culla



Ciento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Sepan quantos esta publica En.ª de Censo de-
 dímible, vieren, y seyeren, como Lo dicente Ber-
 tian Familiar del Santo oficio de la Inquiziçion,
 Jeximo de la Villa de Benasal, hallado de presente
 en esta Villa de Culla, en mi nombre propio, y en el
 de mis herederos, y sucesores, otorgo que sendo, y doy
 en venta, real, y originalmente Cargo, al comun de
 los herbajes de la Finensa de Culla, presentes Joseph
 Orenza Regidor Mayor, Christoval Belles Sindico
 desta dicha Villa de Culla, y Bartholomé Mallol
 Sindico de la Villa de Adreneta, acceptantes por di-
 cha Finensa de Culla, y á sus sucesores, treçientas
 y cinco Libras, moneda de Jatta de principal,
 pençion tres Cahises y tres Boacillas de trigo bue-
 no, Limpio, y receptible, medida del presente Rey-
 no de Jatta, de Censo en cada un año, que im-
 pongo Cargo, y juro sobre toda mis bienes as-
 cribles avidos, y por haver, y es-

pecialmente sobre una *plata* que se *comprado*

mas de *Barreda* á las *hombrias* *Comunes*, Co-

vetá de la *hombria*, *baba* den *pens*, *Serrada* de la *Font*

del *Ausell*, y *barraqueta*, que todo está anexo, y *Citua*

o, y puesto en el *termino* desta *villa* de *Culla*,

con los *límites*, y *linderos* que por *entero* son; Con *tie*

rras de *Damaceno* *idal*, con *Comunes* de *villa*, con

tierras de *dicho* *Damaceno*, con *otros* *Comunes* de *villa*,

con la *loca* de *la* *Cela*, con *tierras* de los *herederos* de

Ambrasio *Belles*, á la *Fuente* de *Santa* *María*, con *co*

munes de *villa*, y *asacaciones* por *medio*. *Diore* de

adulto, *memoria*, *é* *hypotheca*, *senorio*, y *obligacion* *espe*

cial, ó *general*, y por *tanta* *aseguro*, para *ellos* *pagar*

á *mí* *Centa* y *riesgo* en la *hered*, ó *franexo* de *dicha* *Ma*

ria de *Barreda*, á los *quince* *dias* del *mes* de *Agos*

to, de *cada* un *año* en una *paga*, comenzando á ha

zer la *primera* en *dicho* *dia*, por *porata*, del *año*

mas *Cerca* *venidero* de *nul* *setecientos* *quarenta*, y

uno, y por *entero* en los *demas* *años*, hasta que se

redimiere su *Principal*, con las *Costas* de la *Cobran*

za porque se me *execute* con esta *En* y el *Tu*

ramento del *Dueño* de *dicho* *Penso* en *due*

le *relievo* de

de Trecentas veinte y Cinco Sibras de dicha moneda
de Principal, de las que me doy por entregado, á mi
voluntad, por averlas recibido realmente, y de contado,
é Lo el Ess.^{no} unfrato doy fee, porque se contó, y pa-
gó con efecto en mi presencia, y de los testigos jus-
tos. E Lo el dicho otorgante, guardaxe, cumpli-
re, y executare, las condiciones siguientes. —

Primera^{ta} que los dichos bienes sobre que se impo-
ne este Censo, quedan hipotecados especial, y expresa-
mente, y sus rentas, y mejoras á la paga del, y de
sus reditos, para que no se puedan vender, ni ena-
genar, hasta que sea redimido su Principal, y lo
que en Contraxio se hiziere, no valga, ni esta obli-
gacion especial ha de perturbar en nada á la Ge-
neral, ni por el Contraxio; Y aunque pasen á
tercero, quanto, ó mas poseedores, á ninguno ha
de pasar Señorio alguno, ni quasi posesion, y
han de estar bien labrados, de lo necesario, e ma-
nera que siempre fayan de aumento, y nunca ven-
gan en disminucion, y si no se hiziere la Finanza
de Cella, quien su derecho representare lo haga
que me montare me execute con

su juramento en que lo diere, y se relicvo de otra
prueba. — Que mientras no se recibiere lo
Principal, los bienes hipotecados no se partan, ni
dividan, aunque sea entre herederos, ni se ponga otro
Censo, ni hagan otra hipoteca, ni se han de poder ven-
der, ni traspasar á ninguna Persona, de las prohibi-
das en derecho excepto á las que fueren legas, Sta-
nas, y abonadas, de quien Placamente se puedan ha-
ver, y cobrar estos créditos, y antes que se haga sea
obligado de hazerlo saber al poseedor de dicho
Censo, para que si quisiere los dichos bienes por
el tanto los tome dentro de treinta dias. —
Otro sí: que si por qualquiera caso fortuito pensa-
do, ó no pensado, que suceda de fuego, piedra, aguas,
ó de otra qualquiera Calidad que sea (aunque no
se haya visto) los bienes hipotecados se perdieren,
y destruyeren, no pedirá descuento alguno de los di-
chos créditos, antes los pagará por enteros, y me ha
de poder obligar á que haga nuevas hipotecas den-
tro de un año. — Otro sí: que todas las veces, que
los bienes hipotecados pasaren á nuevo dueño,
por qualquiera

Financia de Culla, y á quien su derecho representare,
por Señor de este Censo, y obligarsele á la paga luego
que entien en la posesion, y si fueren dos, ó mas los po-
seedores se han de obligar de mancomun involidum, y
darse las Es.^{tas} Sacadas. — Otro sí que si quatro
años continuos estuviere sin pagar los reditos de este
Censo, aunque no conste averlos pedido, ni hecho diligen-
cia de Cobranza; Y faltare yo, ó los Sucesores míos,
en qualquiera de las Sobredichas condiciones, se me ex-
cite por el Principal de este Censo, como si fuera con-
dicional, y estuviere obligado á redimirlo aquel día con
que aviendolo cobrado con los reditos hasta el me obo-
que redempcion en forma; Y no porque una vez no
quiera la dicha Financia de Culla, y por el dicho
derecho, ó usando de el me dexe estar, y pasara con
los dichos bienes, no se le hace perjudicar el dere-
cho de poder irar del rigor de la dicha pena en
adelante. — Otro sí que cada y quando que Yo,
ó los Sucesores míos, y poseedores de dichos bienes,
pagaremos las dichas trescientas veinte y cinco Li-
bras de Principal con mas los reditos hasta aquel
día de Culla, ó quien su derecho

representare, las ha de recibir en qualquiera ajuste,
ó en el Lugar donde fuesen las Cuentas de la Se-
tana de los herbajes de ella, de Cien, en Cien Sibras,
rebajando en Cahiz de tipo, por cada Cien Sibras,
que redimiere, y hace otorgar *Esc. 1a* de redempcion
de la parte que recibiere, y siendo de toda la Suerte
Principal, hace otorgar *Esc. 2a* de redempcion
en forma, dandome por libro, y a los dichos bienes pa-
ra que no corran mas los reditos, y queden los di-
chos bienes, libres de la hipoteca especial, y los de-
mas bienes muebles, y lo de la obligacion general,
como si no se huviera otorgado esta *Esc. 2a* que hace
quedar rota, y Cancellada sin fuerza, y rigor. Y
si no se hiziere luego, que sea requerido se aya Cum-
plido con haraca deposito ante la Justicia Ordinaria,
de la dicha parte Villa de Culla, y el testimonio del
entrego suya de *Esc. 3a* de redempcion en forma co-
mo si realmente se huviese otorgado. —
De esta manera, con las Sobredichas condiciones,
y declaro que el justo precio, y valor de los bienes
de los Señores deinte y Cinco Sueldos, y en Suerte de estos los
tres Cahizes, y tres

en cada un año, son las dichas trescientas veinte
y Cinco Libras de dicha moneda de Principal, por
que sale á razón de un sueldo por libra, segun prag-
maticas y costumbre immemorial de este Reyno de

Yata, y conforme la Ley real; y como me aya con-

venido con la dicha Tenencia de Culla, de pagar, y

corresponder dicho Censo en especie de trigo de que por

lo resultar abundo, que no en dinero que mas de ordi-

nario Carezco, siendo una total conveniencia por

en lugar de los dichos trescientos veinte y Cinco Su-

eldos anuales, los tres Cahizes, y tres barcillas de tri-

go, saliendo á razón de Cien sueldos, por Cahiz cuyo

precio es el ordinario que tiene el trigo en esta Villa,

y demas circunstancias al tiempo de la Cosecha de to-

dos los años, y en los de mucha abundancia se halla

por menos. y por todo lo arriba mencionado des-

de luego hasta el dia de la redempcion de este Censo,

me desapodero, desisto, y aparto del derecho de propie-

dad, y posesion de la dicha Masia hipotecada, por

el Principal, y Reditor, y lo cedo, renuncio, y traspaso,

en la ante dicha Tenencia de Culla, y en quien su dera-

cho representare, para lo poder vender, empeñar, tra-

er enagenar, y hazer del dicho Censo, y

tributo, á su voluntad como á cosa propia. Exceptis
Clericis locis Sanctis, Militibus, et Personis Religio-
sis, et alijs, qui de foro Valentie non existunt, nisi
dicti Clerici, juxta Sexum, et tenorem fori novi super
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel
haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag^d (que
dize q. de) de nueve de Julio, mil setecientos y
treinta y nueve. Lle doy poder para que Judi-
cial, y extrajudicialmente aprehenda la dicha po-
sion, y en el interim me constituyo por su in-
quilino tenedor, y poseedor, para lo poner
en ella cada que me lo pida. Y me obligo á la
eviccion, é saneamiento de este Censo on tal
manera que la finca é hipoteca, es cierta, y se-
gura, y que en ella lo está el dicho Principal,
y reditor, y si no lo fuere, ó saliere mala por
daxé luego otro tal, y del mismo valor, ó re-
dimirá el dicho Principal, y pagará los reditor,
ya ello me pueda hazer apremiar por qual-
quiera Juez ordinario en mi Persona, y bienes
avidos, y por aver que obligo. Y doy poder á las
Justicias de su Mag^d Cen

contra Reyno de Yata, á Cuya Jurisdicción me
someto, y á mis bienes, y renuncio mi domicilio,
y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley si
convenerit de Jurisdictione Omnium Judicum,
y la última pragmática de las sumisiones, y de
mas Leyes, é fueros de mi favor, y la general
del derecho en forma, para que la apremien,
como por Sentencia pasada en cosa juzgada,
y por mi consentida. En Cuyo Testimonio,
otorgo la presente en la Villa de Culla, á los
diez dias, del mes de Setiembre de mil setecien-
tos, y quaxenta y cinco años. Del Otorgante aquí
en Lo el Es.^{no} Público doy fee que co-
noco, lo firmo. Siendo presentes por Testigos
Vicente Traver, Joseph Traver, & Joseph Sa-
bradores, y Christoval Maxim Texedor, Jerezinos
de la mesma Villa de Culla. Vicente Ber-
tran. = ante mi Thomas Nolas Escrivano. =
El Vicente Nolas Es.^{no} Público domiciliado en
la presente Villa de Benasal, y de su Turgado,
y Ayuntamiento de ella, qual Dueño, y Regem-
to de las Cajas, y Protocolos de mi difunto Pa-
dre. El ^{no} ante quien yo puse

La C^{ta} que antecede, à requerimiento de Mas
nonferrex de la Villa de Culla, y por cuen-
ta de la setema, libro este fue traslado
exento de mano agena, y contiene cinco
fojas, esta y primera de ello segundo, y
concuenda con su original. QuintoPROTOCO-
lo que para en mi poder à que me re-
mito, Ten fee de ello, le signo y firmo en
Benaval à siete de marzo, año de
mil, setecientos, ochenta, y uno.

En testimonio de verdad

§

Nicente noles *[Signature]*

[Circular Stamp]

tomada la xaron en el Oficio de hipotecas de
en la Villa de Benaval à fojas 117. del libro per. à la
de Culla, en siete de marzo, año de mil, setecien-
tos, ochenta, y uno.

Dio y pag. quatro u-
eldos, y tres din. *[Signature]*

Nicente noles *[Signature]*

Setena & Culla a Tmara

Nov - 483. Teme de e ~~de~~ y de
Alam de pua la esca. la cabes mija
Trea =